

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

810 REAL DECRETO 2902/1980, de 22 de diciembre, por el que se actualiza la composición de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

Por Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se aprobó el Reglamento de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, más tarde denominada Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia. En el artículo segundo del citado Decreto se disponía la composición de los miembros de la Comisión, adaptada a las necesidades del momento. En el año mil novecientos sesenta y cinco, y por Decreto doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y cinco, de once de febrero, se modificó este artículo segundo del Reglamento, con el fin de hacer desaparecer la dualidad de funciones existentes entre el Vocal Secretario de la Comisión y el Jefe del Servicio de Metrología de Precisión del Instituto Geográfico y Catastral.

Con el fin de adecuar la composición de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia a las recientes reformas administrativas realizadas mediante la creación de diversos Departamentos ministeriales y otros Organos de la Administración, se hace aconsejable actualizar la composición de los miembros de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre, de Pesas y Medidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Primero. Se amplía la composición de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia con los siguientes miembros:

El representante de España en el Comité de la Organización Internacional de Metrología Legal, que será de libre nombramiento del Ministro de la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

Un Inspector de Aduanas e Impuestos Especiales, en representación del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Ministerio de Administración Territorial.

Un representante del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Segundo. Se actualiza la provisión de los siguientes cargos de la Comisión:

a) La Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia la ostentará el Subdirector general de Geodesia y Geofísica del Instituto Geográfico Nacional.

b) El Vocal-Secretario, que dependerá directamente del Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, será de libre nombramiento del Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la expresada Comisión Nacional, previo acuerdo de la misma, entre los Ingenieros Geógrafos en situación de servicio activo en el Cuerpo.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE DEFENSA

811 ORDEN 1/1981, de 8 de enero, por la que se aprueba el nuevo Cuadro de Retribuciones para el personal civil no funcionario de la Administración Militar.

La necesaria revisión anual de las retribuciones del personal civil no funcionario de la Administración Militar hace necesario la aprobación de un nuevo Cuadro de Retribuciones para dicho personal, al tiempo que se va adaptando dicho régimen a lo preceptuado en el Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, que introduce modificaciones que entrarán en vigor en 1 de enero de 1981, de conformidad con su disposición transitoria cuarta.

El contenido del nuevo Cuadro de Retribuciones es consecuente con la política del Gobierno de incremento del gasto público en materia de retribuciones del personal de la Administración para el año 1981.

Dentro del propósito de simplificar conceptos retributivos, se suprime la gratificación de título por aplicación del artículo 27 de la citada norma reguladora del personal civil no funcionario en los establecimientos militares.

El importe anual de esta gratificación se incorpora al plus complementario, en aquellas categorías laborales que exigían para su ejercicio la posesión de este título.

En las demás categorías laborales la cuantía de esta gratificación de título la conservan los trabajadores que la vinieran devengando durante el año 1980, como condición más beneficiosa, siendo posteriormente absorbida con cargo a los incrementos de retribuciones que puedan experimentar por cualquier causa en aplicación de lo preceptuado en el número 2 de la disposición transitoria cuarta de la repetida norma.

Se regula la gratificación por cargo o función, la jornada laboral y horas extraordinarias, incrementando la cuantía de las retribuciones complementarias, ordenando de una forma más precisa y concreta el devengo del complemento salarial por mejora de la productividad.

También se regula la cuantía de las indemnizaciones por dieta o media dieta, acomodándola a las que devenguen los funcionarios públicos en las mismas circunstancias y a niveles homologables, asegurando así una homogeneidad en esta materia.

En su virtud y previo informe del Ministerio de Hacienda, Este Ministerio, en uso de las facultades concedidas por la disposición final tercera del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Retribuciones básicas

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Cuadro de Retribuciones básicas para el personal civil no funcionario de la Administración Militar, que entrará en vigor el 1 de enero de 1981, y que sustituye al que figura como anexo 5 A del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio.

Art. 2.º Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo-base o jornal-base se computarán para el cálculo de los trienios, incluso de los ya perfeccionados.

Retribuciones complementarias

Art. 3.º Todos los establecimientos de la Administración Militar, con efectos de 1 de enero de 1981, aplicarán a su personal laboral, en materia de retribuciones complementarias, las siguientes normas:

1. Complemento salarial por cargo o función.

1.1. Este concepto comprende a los puestos de trabajo que impliquen una especial responsabilidad en cuanto a la toma de decisiones en cualquier nivel o respecto de la calidad y dedicación requeridas para tareas singularmente importantes o delicadas, que, en todo caso, representan un esfuerzo claramente superior al normal de los demás trabajadores.

Normas para su aplicación

1.2. Los complementos salariales de puesto de trabajo pueden proponerse a la Superioridad desde el momento en que concurran las condiciones exigidas y han de suprimirse a partir de aquel en que las mismas falten, sin que tal supresión, por esta causa, pueda suponer para los trabajadores el derecho a su mantenimiento como «condición más beneficiosa».

1.3. La propuesta para la concesión se realizará por la Jefatura del establecimiento, mediante acta en la que se detallen las funciones del puesto de trabajo, justificando la concurrencia en el mismo de las mencionadas circunstancias y precisando qué trabajos propios de su categoría laboral realizan que distingan su puesto de trabajo respecto de los demás de la propia categoría.

1.4. No puede percibirse más que una sola gratificación por cargo o función, aunque concurran distintos fundamentos para proponerla.

2. Incentivos.

2.1. A la producción:

Podrá establecerse el sistema de remuneración con incentivo previsto en el artículo 28 del Real Decreto 2205/1980, cuando la naturaleza del trabajo que se preste permita señalar primas a la producción, compensando económicamente un rendimiento superior al normal claramente medible. Dicha remuneración puede tener carácter individual o colectivo y este último, a su vez, comprender a un grupo o categoría laboral determinado o a todos los trabajadores pertenecientes a un servicio o rama especial.

La remuneración de los incentivos de producción consistirá en un porcentaje sobre el sueldo base o jornal base y plus complementario, según el baremo que previamente se apruebe por la Dirección de Servicios de la que dependa el establecimiento, de conformidad con el informe de la Sección Laboral correspondiente.

Las Direcciones de los establecimientos deberán remitir mensualmente la oportuna propuesta.

2.2. Como complemento salarial a la mejor productividad:

Cuando no sea posible implantar el sistema de incentivos del párrafo anterior podrá proponerse y aprobarse el abono de un incentivo sustitutorio de carácter colectivo, siempre que el trabajo realizado represente un rendimiento superior al normal, con una asistencia y puntualidad constante durante el mes natural, que represente un rendimiento incentivable, pudiendo concederse bien por grupos o categorías laborales y en atención a la propia índole de la misión y responsabilidad de aquellos o bien por establecimientos.

La correspondiente propuesta deberá formularse o, en su caso, convalidarse al comienzo del ejercicio económico, y se considerará vigente para todas las mensualidades sucesivas hasta el fin del mismo, salvo propuesta en contrario de la Jefatura del establecimiento. La cuantía de este incentivo será la que se determina en esta Orden ministerial.

La Jefatura del establecimiento propondrá la exclusión de este incentivo por no concurrir las circunstancias que lo motivaron, siempre que los índices de puntualidad o de asistencia o rendimiento en el trabajo hayan sido inferiores a los normales, cualquiera que sea su causa y con independencia de la existencia de cualquier derecho individual a faltar al trabajo. Las Jefaturas de los establecimientos deberán proponer la supresión del incentivo cuando el régimen de trabajo o el nivel de absentismo por cualquier causa hayan afectado a la operatividad o rendimiento del establecimiento militar.

3. Trabajos tóxicos, peligrosos o excepcionalmente penosos.

La bonificación correspondiente a labores que tengan tal consideración se concederá en la cuantía y conforme a las normas y tramitación contenidas en el artículo 29 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, y disposiciones que puedan dictarse en desarrollo y aplicación de tal precepto.

Art. 4.º Jornada laboral, horas extraordinarias y dietas.— En relación con la jornada laboral, horas extraordinarias y dietas, se observarán las siguientes normas:

1. Jornada laboral.

1.1. La jornada laboral de los trabajadores al servicio de la Administración Militar se ajustará a la duración y régimen previstos en el artículo 33 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio.

1.2. Podrá proponerse y acordarse el cómputo de la jornada como concepto bimensual, trisemanal y cuatrisesemanal, cuando concurriendo circunstancias que así lo aconsejen, se apruebe, a propuesta de la Jefatura del establecimiento, por la correspondiente Dirección de Servicios, de acuerdo con el informe de su Sección Laboral.

1.3. Los trabajadores que sean contratados para realizar jornada de trabajo disminuida o lo sean a tiempo parcial percibirán sus remuneraciones en proporción a la jornada que realicen, respecto de la de cuarenta y dos horas semanales.

1.4. La jornada laboral normal de los trabajadores, cuya función o alguna de sus funciones sea poner en marcha o cerrar el trabajo de los demás, comprende el tiempo necesario para dicho estricto cometido.

1.5. Los descansos que las Jefaturas de los establecimientos concedan dentro de la jornada normal constituyen una mera disposición de organización del trabajo, que no afecta, por tanto, a la jornada ni a los derechos de los trabajadores.

2. Horas extraordinarias.

2.1. Se consideran horas extraordinarias las que excedan de la jornada laboral establecida en el punto 1.1. La realización de horas extraordinarias exige una previa autorización de la Dirección de Servicios de que dependa en relación con cuanto dispone el artículo 34 de la vigente norma reguladora del trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

2.2. Valor de las horas extraordinarias:

La hora extraordinaria, que se abonará con los recargos del 75 por 100, computado sobre el salario hora, conforme a la siguiente fórmula:

$$Sh = \frac{Rb \times 12 + J + N}{1,911}$$

Sh es igual al salario hora individual; Rb son las retribuciones básicas, es decir, sueldo o jornal y plus complementario, todos de un mes; 12, los meses del año; J, la gratificación extraordinaria de junio, y N, la gratificación extraordinaria de Navidad; 1,911 son las horas laborales de un año (trescientos sesenta y cinco días naturales, menos los domingos, festivos y vacaciones, por las siete horas de la jornada normal).

3. Dietas.

3.1. La cuantía de la dieta, a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 42 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, será equivalente a la que en cada momento esté vigente para indemnizaciones por razón de servicio para funcionarios públicos del Estado, conforme al párrafo siguiente.

3.2. Para la debida aplicación de lo dispuesto en el número anterior, el aludido personal, de acuerdo con el anexo II del Real Decreto 629/1980, de 7 de marzo, se clasificará en la forma siguiente:

- Categorías laborales comprendidas en la Tarifa I de cotización a la Seguridad Social, equiparadas al Grupo Tercero.
- Categorías laborales comprendidas en las Tarifas 2 y 3 de cotización a la Seguridad Social, equiparadas al Grupo Cuarto.
- Categorías laborales comprendidas en las Tarifas 4 y 5 de cotización a la Seguridad Social, equiparadas al Grupo Quinto.
- Categorías laborales comprendidas en las restantes Tarifas de cotización a la Seguridad Social, equiparadas al Grupo Sexto.

3.3. En el caso de viaje al extranjero regirán las normas del anexo III de dicho Real Decreto, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda determinarse otra cuantía en atención a las circunstancias concurrentes.

Art. 5.º Disposiciones comunes.

1. Toda propuesta de concesión de retribuciones complementarias deberá formularse en acta razonada de la Jefatura del establecimiento respectivo, remitiéndola a la Dirección o Jefatura de la que aquél dependa, que resolverá con base a las presentes instrucciones, previo informe de los Servicios Económicos y de la correspondiente Sección Laboral.

2. Sin perjuicio de los supuestos cuya resolución corresponda a la Subsecretaría de Defensa, cuando, cualquiera que sea el Cuartel General en el que una propuesta se inicie, la resolución pueda afectar a otros Servicios o establecimientos de distinto Ejército o encuadrados en la rama político-administrativa del Departamento, se elevará, en todo caso, a dicha Subsecretaría, para que, previo informe de la Junta de Coordinación de las Secciones Laborales, se adopte la decisión pertinente que permita unificar criterios y actuar del modo más conveniente.

3. Las retribuciones de los Profesores universitarios y de Bachillerato se fijan en función de las horas reales de clase y de obligada permanencia en el Centro, sin que puedan devengar, cualquiera que sea su número, por todos los conceptos y en ningún caso, una retribución superior a la correspondiente a las categorías de Licenciado o Ingeniero Técnico, respectivamente.

4. Condiciones más beneficiosas.

4.1. Los trabajadores a los que se refiere el artículo 5.º, número 2, a), de la Orden ministerial de 28 de enero de 1980, y en relación con el 60 por 100 pendiente de absorber, compensarán la tercera parte de dicho porcentaje con los incrementos retributivos que se contienen en la presente Orden. El 40 por 100 residual respectivo de la cantidad inicial se compensará con futuros aumentos retributivos de carácter general.

4.2. Los demás supuestos de disfrute de «condiciones más beneficiosas» se amortizarán con los nuevos incrementos retributivos para 1981, y hasta donde éstos alcancen, sin otra salvedad que la prevista en el número siguiente.

4.3. Acordada la supresión de la gratificación por título, el personal que la venía disfrutando, sin que el título sea exigible para pertenecer a la categoría laboral que tenga asignada, conservará como «condición más beneficiosa» el importe íntegro de aquella gratificación durante 1981, la que se reabsorberá a partir de 1982 en la forma que se disponga.

4.4. El personal comprendido en el artículo 31 de la derogada Reglamentación de Trabajo de 20 de octubre de 1967, que hubiese sido contratado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, conservará el derecho a percibir las retribuciones de la categoría superior cuando alcance los cinco años de servicios efectivos como personal fijo.

Art. 6.º Las presentes normas se aplicarán en los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Defensa, respecto del personal sometido al Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, por el que se regula el trabajo del personal civil no funcionario en los establecimientos militares, sin que en ningún momento el incremento del coste global de dicho personal, para 1981, pueda exceder del 12 por 100, para los salarios, y el 0,5 por 100 por mejora de productividad, respecto del correspondiente al año 1980, calculado en condiciones de homogeneidad.

Art. 7.º 1. La presente Orden se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981.

2. Queda derogada, a partir de dicha fecha, la Orden de este Ministerio de 28 de enero de 1980.

Madrid, 8 de enero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

ANEXO NUMERO 5 A
CUADRO DE RETRIBUCIONES BASICAS

(Correspondiente a 1981)

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total
I. GRUPO TECNICO			
A) Titulados			
Ingeniero superior	35.887	24.958	60.845
Licenciado	35.887	22.908	58.795
Profesor Ed. Universitaria (h/día) *	6.382	3.832	10.214
Profesor BUP (h/día) **	4.439	2.704	7.143
Ingeniero técnico	32.780	18.039	50.819
Ayudante Técnico Sanitario	32.780	9.144	41.924
Profesor EGB y Preescolar	32.780	17.516	50.296
B) No titulados			
a) Organización y oficinas:			
Ayudante de Obras	30.834	8.785	39.619
Instructor ***	32.780	6.650	39.430
Delineante proyectista	29.253	8.785	38.038
Delineante de primera	29.079	8.581	37.660
Delineante de segunda	28.903	7.762	36.665
Calcador	27.460	4.932	32.392
Técnico de organización de primera	28.413	7.310	35.723
Técnico de organización de segunda	28.113	6.634	34.747
Auxiliar de organización	27.460	4.932	32.392
Fotógrafo	28.413	7.310	35.723
Reproductor de fotografía	27.460	4.932	32.392
Archivero	28.113	6.186	34.299
Auxiliar archivero	27.460	4.932	32.392
b) Talleres generales:			
Jefe de taller	30.834	8.785	39.619
Maestro de taller	29.253	8.785	38.038
Encargado	29.079	8.170	37.249
Capataz especialista	28.903	7.762	36.665
Capataz Peones ordinarios	28.727	7.556	36.283
II. GRUPO ADMINISTRATIVO			
Jefe de primera	30.834	8.785	39.619
Jefe de segunda	30.483	8.785	39.268
Oficial de primera	28.413	7.310	35.723
Oficial de segunda	28.113	6.634	34.747
Auxiliar	27.460	4.932	32.392
Traductor de primera	28.413	7.310	35.723
Traductor de segunda	28.113	6.634	34.747
III. GRUPO SUBALTERNO			
Subalterno de primera	27.460	6.367	33.827
Subalterno de segunda	27.460	4.932	32.392
IV. GRUPO OBRERO			
A) Oficios varios			
Oficial de primera	941	211	1.152
Oficial de segunda	936	208	1.144
Oficial de tercera	933	170	1.103
Especialistas	930	181	1.081
Peón	916	150	1.066
Limpiadora (jornada completa)	916	150	1.066
B) Transportes			
Conductor mecánico	941	211	1.152
Conductor	936	208	1.144
C) Pinches y Aprendices			
Pinche de 17 años y Aprendiz de 2.º	586	150	736
Pinche de 16 años y Aprendiz de 1.º	586	118	704
V. GRUPOS ESPECIALES			
A) Laboratorio			
Jefe de sección	29.253	8.785	38.038
Analista de primera	29.079	8.170	37.249

* No superará la retribución del Licenciado.

** No superará la retribución del Ingeniero técnico.

*** Se intercala esta categoría para Instructores de esgrima, defensa personal y demás artes marciales, equitación, etc., que se consideran equiparables a Profesores de EGB sin título.

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total
Analista de segunda	28.903	7.351	36.254
Auxiliar	27.460	4.932	32.392
B) Sanidad			
Auxiliar sanitario	27.460	5.546	33.006
Mozo de clínica	27.460	4.932	32.392
C) Cocina			
Jefe de cocina de primera	29.253	8.785	38.038
Jefe de cocina de segunda	28.113	7.454	35.567
Cocinero de primera	27.780	7.454	35.234
Cocinero de segunda	27.621	6.797	34.418
Cocinero de tercera	27.460	6.367	33.827
D) Servicio de Mantenimiento			
Jefe de taller	30.834	8.785	39.619
Maestro de taller	29.253	8.785	38.038
Oficial de primera	29.079	8.785	37.864
Oficial de segunda	28.903	7.967	36.870
Mecánico de primera	28.727	7.967	36.694
Mecánico de segunda	28.413	7.514	35.927
E) Servicio de Comunicaciones			
Operador mayor	30.834	8.785	39.619
Operador de primera	28.903	7.967	36.870
Operador de segunda	28.413	7.514	35.927
Auxiliar	27.460	4.932	32.392
Telefonista	27.460	6.367	33.827
F) Servicio Marítimo			
a) Titulados:			
Capitán Marina Mercante	35.887	22.908	58.795
Piloto con mando	32.780	22.044	54.824
Maquinista naval Jefe	32.780	22.849	55.629
Oficial de primera servicio Radio-eléctrico	32.413	19.583	51.996
b) No titulados:			
Oficial	32.589	11.246	43.835
Maquinista primero	32.780	11.950	44.730
Maquinista segundo	32.413	8.785	41.198
Maquinista tercero y cuarto	32.062	7.394	39.456
Radiotelegrafista	32.413	8.785	41.198
Patrón de Cabotaje de primera	28.413	8.745	37.158
Patrón de Cabotaje de segunda	28.113	8.683	36.796
Mecánico naval de primera	28.113	8.273	36.386
Mecánico naval de segunda	27.780	8.254	36.034
Marinero	916	150	1.066
Buzo	941	272	1.213

ANEXO 5 B**RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS****Clasificación por niveles**

A los efectos de las retribuciones complementarias (Anexos 5 C y 5 D), las distintas categorías laborales se clasificarán en los siguientes niveles:

Nivel 1

Ingeniero Superior.
Licenciado.
Profesor de Enseñanza Universitaria.
Profesor de BUP.
Capitán de Marina Mercante.

Nivel 2

Ingeniero Técnico.
Ayudante Técnico Sanitario.
Profesor de EGB.
Piloto con Mando.
Oficial del Servicio Marítimo.
Maquinista Naval Jefe y Maquinista Primero.
Oficial de primera Servicio Radioeléctrico.

Nivel 3

Ayudante de Obras.
Instructor.
Jefe de Taller.
Jefe de primera Administrativo.
Jefe de Taller Mantenimiento.
Operador Mayor.

Maquinista de Segunda.
Maquinista de Tercera y Cuarta.
Radiotelegrafista.
Jefe de Cocina de Primera.

Nivel 4

Delineante de primera y Proyectista.
Maestro de Taller.
Jefe de segunda Administrativo.
Jefe de Sección Laboratorio.
Maestro de Taller Mantenimiento.
Jefe de Cocina de Segunda.

Nivel 5

Técnico de Organización de Primera.
Fotógrafo.
Encargado.
Oficial de primera Administrativo.
Traductor de Primera.
Analista de Primera.
Operador de primera de Comunicaciones.
Oficial de primera de Mantenimiento.
Patrón de Cabotaje de Primera.
Mecánico Naval de Primera.
Cocinero de Primera

Nivel 6

Delinante de Segunda.
Técnico de Organización de Segunda.
Archivero.
Capataz Especialista.
Capataz Peones.
Oficial de segunda Administrativo.
Traductor de Segunda.
Oficial de primera Oficios Varios.
Mecánico de Primera.
Conductor Mecánico.
Analista de Segunda.
Oficial de segunda Mantenimiento.
Operador de Segunda.
Cocinero de Segunda.
Patrón de Cabotaje de Segunda.
Mecánico Naval de Segunda.
Buzo.

Nivel 7

Subalterno de Primera.
Oficiales de segunda y tercera Oficios Varios.
Conductor.
Auxiliar Sanitario.
Mecánico de segunda Mantenimiento.
Cocinero de Tercera.

Nivel 8

Calcedor.
Auxiliar de Organización.
Reproductor de Fotografía.
Auxiliar Administrativo.
Subalterno de Segunda.
Especialista.
Peón.
Limpiadora.
Auxiliar de Laboratorio.
Auxiliar Archivero.
Mozo de Clínica.
Auxiliar de Comunicaciones.
Marinero.
Telefonista.

ANEXO NUMERO 5-C**GRATIFICACIONES**

(Artículo 27 del Real Decreto 2205/1980)

Complemento salarial de puestos de trabajo por cargo o función

Nivel 1	4.118
Nivel 2	3.589
Nivel 3	3.128
Nivel 4	2.903
Nivel 5	2.858
Nivel 6	2.788
Nivel 7	2.430
Nivel 8	2.363

Además de en los supuestos que proceda conforme al concepto 2.2, esta gratificación se devengará en los siguientes casos:

a) Prestar servicio de jornada especial de veinticuatro horas, salvo la exclusión prevista en el artículo 33, punto cuatro, del Real Decreto 2205/1980, siempre que turnen cuatro trabaja-

dores por puesto de trabajo a lo largo de todo el año, incluidos domingos, festivos y vacaciones.

b) Prestar servicio de jornada especial de horario normal diario y servicio de tarde periódico, no diario, según los casos, con retén permanente el resto de la jornada.

c) Efectuar trabajos de especial relevancia en la tecnología militar, naval o aeronáutica.

d) Prestar servicio en la Unidad de Vigilancia Intensiva de Hospitales.

ANEXO NUMERO 5-D

(Artículo 28, cuatro, del Real Decreto 2205/1980)

Incentivo. Complemento salarial a la productividad

Nivel 1	14.160
Nivel 2	11.400
Nivel 3	9.870
Nivel 4	9.270
Nivel 5	8.910
Nivel 6	8.520
Nivel 7	7.740
Nivel 8	7.230

MINISTERIO DEL INTERIOR**812**

REAL DECRETO 2903/1980, de 22 de diciembre, regulador de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Promulgado el Estatuto de Autonomía del País Vasco, como Ley orgánica tres mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, y en aplicación de lo que dispone el mismo, se hace preciso para la constitución de la Policía de la Comunidad Autónoma dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo diecisiete punto cinco, restableciendo inicialmente los Cuerpos de Miñones y Miqueletes dependientes, respectivamente, de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa, así como dotando de una nueva configuración al Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava como Policía de la Comunidad Autónoma, adaptando sus actuales niveles de servicio y organización a las funciones contenidas en el Estatuto.

A tal fin, resulta procedente que el Gobierno Vasco asuma las competencias hasta ahora atribuidas a órganos de la Administración Central del Estado en relación con los citados Cuerpos enlazando de esta manera la realidad presente con los precedentes forales de tan históricas Instituciones, de hondo arraigo tradicional en el pueblo vasco y que por circunstancias históricas ya superadas, fueron suprimidas en Guipúzcoa y Vizcaya en mil novecientos treinta y siete, fecha hasta la cual desempeñaron como función propia, entre otras, la de vigilancia del cumplimiento de las normas de regulación de tráfico, función que a su vez fue desempeñada con el mismo carácter, por el Cuerpo de Miñones de la Diputación de Alava hasta el año mil novecientos cincuenta y nueve.

El cumplimiento estricto de lo preceptuado en el Estatuto de Autonomía y el expreso reconocimiento del Estado a unos antecedentes históricos debidamente actualizados, hacen aconsejable proceder al restablecimiento y adecuación de estas Policías Forales, que constituyen el primer paso a la luz del Estatuto aprobado mayoritariamente por la voluntad del pueblo vasco, para la configuración de las Policías de la Comunidad Autónoma, así como para su estructuración definitiva a través del proceso de refundición previsto en el propio Estatuto.

En su virtud a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Cuerpos de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, tendrán carácter civil, estructura y organización jerarquizada y sus miembros la consideración de Agentes de la autoridad a todos los efectos.

Artículo segundo.—En virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, los Cuerpos de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa, restablecidos en virtud del Estatuto de Autonomía del País Vasco, constituyen inicialmente la Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Igual carácter tendrá el Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava, a cuyo efecto se procederá a su actualización y reorganización precisas.

Artículo tercero.—Las facultades que correspondían al Ministerio del Interior, directamente o a través de otras autoridades en relación con los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, se asumen por el Gobierno Vasco.